



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO **Sincelejo, diez de diciembre de dos mil veintiuno** **RAD. 70001310300420180013800**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de restitución de tenencia a Título de Arrendamiento Financiero de Vehículo, iniciado por el BANCO BOGOTA, en contra de EMIRO DE JESÚS DE LA HOZ PALACIO Y CARMEN YAILIN BELEÑO FERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO BOGOTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia a título de arrendamiento financiero de vehículo entregado en leasing contra los señores EMIRO DE JESÚS DE LA HOZ PALACIO y CARMEN YAILIN BELEÑO FERNÁNDEZ, para que, previos los trámites pertinentes se declare terminado el contrato de Leasing financiero N°5793.1, por el no pago del canon mensual estipulado en el periodo de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre, diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018; se ordene la restitución de los bienes.

El bien mueble materia del proceso se trata de un Vehículo Clase Camión, Tipo de Carrocería de Tanque, Marca Internacional, Línea 4300, Modelo 2014, de Color Blanco; Servicio Público, Cilindraje 7.636 CC, Motor 470HM2U1602159 de Placas SLK457, registrado en la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Sampedra-Sucre y fue entregado en Leasing Financiero.

ACTUACION PROCESAL

Una vez admitida la demanda, el demandado señor EMIRO DE JESÚS DE LA HOZ, fue notificado por aviso el día 08 de abril de 2019, a través de la empresa REDEX y la demandada, señora CARMEN YAILIN BELEN FERNÁNDEZ, fue notificada el día 29 de noviembre de 2019 a través del correo INTERPOSTAL; además, en fecha 9 de abril de 2019, aparecen los dos demandados firmando constancia de recibo de la Secretaría de este juzgado de las copias de la demanda y sus anexos para efectos del traslado¹, término éste que venció en silencio, sin que presentaran oposición alguna a las pretensiones.

¹ Folio No.37

CONSIDERACIONES:

El contrato de leasing ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un *“negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la **tenencia** de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes”*²

Así las cosas, se trata de un contrato en el cual una parte, el arrendador entrega a otra a título de tenencia, un bien mueble o inmueble para su goce y disfrute, a cambio de un precio pagadero por instalamento, que se determina por el goce concedido y la amortización del costo de adquisición, con la particularidad que al finalizar el contrato el tomador podrá adquirir el bien por un valor residual.

Por tratarse de un contrato de tenencia, el incumpliendo del tomador de sus obligaciones, habilita al locador o arrendador para solicitar la restitución del bien, por el procedimiento establecido en el Art. 384 del C.G.P., que regula el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, por remisión expresa del Art. 385 ibidem, que regula Otros proceso de Restitución de Tenencia.

La demanda se notificó por aviso a los demandados sin que presentaran oposición alguna.

El numeral 3 del artículo 384 del estatuto procesal citado establece que la, *“AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA: Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez dictará sentencia ordenando la restitución.”*

CASO CONCRETO

El BANCO BOGOTA SA., celebró con los señores EMIRO DE JESÚS DE LA HOZ PALACIO y CARMEN YAILIN BELEÑO FERNÁNDEZ, contrato leasing financiero No.5793.1, siendo objeto del contrato la simple tenencia por parte de los locatarios del vehículo tipo Camión de Placas SLK457, destinado al su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2002, expediente No. 6462. MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

durante un plazo convenido, vehículo registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte y Movilidad de Sampedra- Sucre.

La causal alegada por el demandante para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del bien, fue el incumplimiento de la obligación de pagar el canon de arrendamiento financiero, habida cuenta que los demandados se encuentra en mora de pagar los cánones convenidos desde los meses de abril a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018.

Por su parte, los demandados EMIRO DE JESÚS DE LA HOZ PALACIO y CARMEN YAILIN BELEÑO FERNÁNDEZ, se notificaron por aviso, sin que hiciera oposición alguna.

Se encuentra debidamente probado en el plenario la existencia del contrato de leasing financiero No.5793.1, suscrito por los señores EMIRO DE JESÚS DE LA HOZ PALACIO y CARMEN YAILIN BELEÑO FERNÁNDEZ, como locatarios y el Banco de Bogotá S.A., como locador y en él se tienen como mueble arrendado un vehículo de placas SLK457, servicio público, tipo camión, contrato celebrado en fecha 8 de marzo de 2013.

En este orden de ideas, le corresponde a este despacho dictar sentencia ordenando la restitución pedida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese judicialmente terminado el contrato de Leasing Financiero No. 5793.1, celebrado sobre el bien mueble Vehículo modelo 2014, servicio público, tipo camión, de placas SLK457, registrado en la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Sampedra –Sucre, por mora en el pago de los cánones de arrendamientos convenidos en el contrato.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a la parte demandada hacer entrega a la parte demandante, dentro del término de (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el bien mueble correspondiente al Vehículo de placas SLK457 antes referenciado y objeto del contrato de Leasing Financiero No. 5793-1.

En el evento que no se restituya el bien mueble en el término arriba anotado, a solicitud de la parte actora, se procederá a realizar el correspondiente despacho comisorio para el efecto.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578).

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro del presente proceso, si las hubiere.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ